

Crónica sobre Fiscalidad de la UE

Fernando Serrano Antón¹

- I. **La UE alcanza un acuerdo sobre la propuesta de Directiva sobre un nivel mínimo de imposición para los grupos multinacionales (Pilar II)**²
- I. **The EU Council reaches agreement on a minimum level of taxation for largest corporations (Pillar II).**

El pasado día 12 de diciembre de 2022 el Consejo de la UE aprobó aplicar las normas acordadas a escala internacional (OCDE), dedicadas a una fiscalidad equitativa y eficaz para los grupos multinacionales. En efecto, los Estados miembros de la UE alcanzaron un acuerdo para aplicar en la UE parte de la reforma fiscal internacional de la OCDE, relativo a un nivel mínimo de imposición, denominado comúnmente “Pilar 2”. Los representantes permanentes de los Estados miembros de la UE decidieron recomendar al Consejo que adopte la Directiva sobre el Pilar 2, lo que supone poner en marcha el procedimiento escrito para la adopción formal.

La aplicación efectiva de la Directiva limitará la competencia fiscal a la baja entre los tipos del impuesto de sociedades de los distintos Estados Miembros. El beneficio de los grandes grupos multinacionales y nacionales de empresas o las sociedades cuyo volumen de negocios anual consolidado sea superior a 750 millones de euros estarán sujetos a un tipo impositivo que no podrá ser inferior al 15 %. Las nuevas normas reducirán el riesgo de erosión de la base imponible y de traslado de beneficios, y garantizarán que los grupos multinacionales de mayor tamaño paguen el impuesto de sociedades al tipo mínimo global acordado.

La Directiva debe incorporarse a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros antes de que finalice 2023. De esta manera, la UE será uno de los primeros bloques regionales en la aplicación del acuerdo internacional diseñado por la OCDE y el G20 sobre el pilar 2.

Como es sabido, el 8 de octubre de 2021, casi 140 países del Marco Inclusivo de la OCDE y el G20 sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios (BEPS) alcanzaron un acuerdo histórico sobre la reforma de la fiscalidad internacional y sobre su plan de acción.

¹ Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense de Madrid. Jean Monnet Chair EU FAIRTAX. E-mail: serranoa@ucm.es

² https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2022/12/12/international-taxation-council-reaches-agreement-on-a-minimum-level-of-taxation-for-largest-corporations/?utm_source=dsms-auto&utm_medium=email&utm_campaign=Outcome+of+written+procedure+on+aid+to+Ukraine%2c+minimum+tax%2c+Hungary%E2%80%99s+recovery+plan+and+the+conditionality+mechanism (Acceso Web 10 de enero de 2023)

La reforma de las normas sobre fiscalidad internacional de las empresas consta de dos pilares:

El pilar 1 se refiere al nuevo sistema de atribución de la potestad tributaria sobre las empresas multinacionales de mayor tamaño a los territorios en los que se han obtenido los beneficios. El elemento fundamental de este pilar será un convenio multilateral. En estos momentos, continúan los trabajos técnicos en curso en el Marco Inclusivo para formalizar los detalles.

El pilar 2 establece normas destinadas a reducir las posibilidades de erosión de la base imponible y de traslado de beneficios, a fin de que los mayores grupos multinacionales de empresas paguen un tipo mínimo del impuesto de sociedades. Este pilar se incorpora ahora a la legislación de la UE mediante una Directiva europea que han adoptado por decisión unánime los Estados miembros de la Unión Europea. A tal efecto, el día 22 de diciembre de 2021, la Comisión Europea publicó la propuesta de Directiva para la aplicación, en la UE, de un nivel de tributación mínimo global para los grandes grupos multinacionales. Esta Directiva regula las normas que los 27 Estados Miembros de la UE deberán trasponer para adoptar las Reglas Modelo del Pilar II (GloBE), publicadas por la OCDE el 20 de diciembre de 2021. Si bien la propuesta de la UE se basa sustancialmente en las normas de la OCDE, incorpora algunas diferencias que garantizan la compatibilidad con la legislación de la UE.

El objetivo es que los grupos multinacionales sean sometidos a una tributación efectiva del 15% en cada una de las jurisdicciones en las que operen. Para ello la normativa dispone de dos mecanismos esenciales:

1. Principal: respecto de la jurisdicción en la que el grupo no alcance este gravamen (15%), el diferencial de tributación será exigido en sede de las sociedades del grupo que ostenten participaciones en las filiales o establecimientos situados en dichas jurisdicciones infragravadas. Esta es la regla de inclusión de rentas (IIR en inglés), que deberá estar en vigor en 2024.
2. Defensivo: cuando no existan sociedades del grupo a través de las cuales pueda recaudarse el referido diferencial de tributación, el mismo será asignado al resto de entidades del grupo en atención al número de trabajadores y valor de sus activos tangibles. Esta es la regla de beneficios insuficientemente gravados (UTPR en inglés), cuya entrada en vigor se pospone a 2025.

El cálculo de ese gravamen efectivo (ETR en inglés) requiere conocer el importe de impuestos satisfechos y el beneficio correspondiente en cada una de las jurisdicciones. Para ello, desde un enfoque similar al de nuestro Impuesto sobre Sociedades, se parte del resultado contable y deben realizarse determinados ajustes. Ahora bien, debe resaltarse la existencia de diferencias relevantes en la tipología y requisitos para estos ajustes (por ejemplo, en el ámbito de la corrección de la doble imposición económica).

La normativa resulta particularmente compleja, tanto en la configuración de sus normas generales como de las diferentes normas y regímenes especiales.

El proyecto de Directiva propuesto en diciembre de 2021 fue debatido y rechazado en varias reuniones del ECOFIN a lo largo de 2022. En junio de 2022, únicamente Polonia vetó la adopción de la Directiva (alegando la necesidad de adopción en la UE de una solución basada en dos pilares, incluyendo el Pilar I). El apoyo de Polonia se consiguió con la inclusión de una declaración en la que se reafirmaba el compromiso de la UE con el Pilar I y, conforme a la cual, la Unión se comprometía a avanzar en la implementación de este durante 2023 en la UE si no se llegaba a un acuerdo global.

Sin embargo, en el mismo ECOFIN en el que Polonia apoyó la propuesta, Hungría retiró el apoyo que había brindado anteriormente, apuntando la incierta posición económica del momento, la guerra en Ucrania y la preocupación porque la Unión Europea fuese la «primera en mover ficha» respecto al Pilar II.

El último texto de compromiso se publicó el 25 de noviembre de 2022. Este texto presenta una serie de cambios terminológicos en comparación con versiones anteriores, pero ningún cambio sustancial, y es el que sirvió de base para alcanzar el acuerdo el pasado 12 de diciembre.

Existen varias diferencias a considerar entre la Directiva y las Reglas Modelo GloBE del Pilar II de la OCDE, entre ellas:

- Los Estados Miembros deben transponer la Directiva y hacerla efectiva el 31 de diciembre de 2023. La fecha de entrada en vigor del UTPR se traslada al 31 de diciembre de 2024.
- Las normas se aplicarán tanto a los grupos de empresas multinacionales (con presencia en más de una jurisdicción) como a los grandes grupos nacionales, de forma que no se incurra en una discriminación contraria al Derecho comunitario.
- La Directiva exige que una UPE (entidad matriz última) aplique el IIR tanto a sí misma (en la medida en que esté sometida a baja tributación) como a todas las entidades sujetas a un bajo nivel de tributación situadas en el mismo Estado Miembro. Esta se trata de una diferencia sustancial con las Reglas Modelo de la OCDE.
- La Directiva permite a aquellos Estados Miembros que no tengan más de 12 UPEs en su territorio no aplicar el IIR ni el UTPR durante seis ejercicios consecutivos, contados a partir del 31 de diciembre de 2023.
- La Directiva establece las condiciones de acuerdo con las que se debe evaluar si el régimen de un tercer Estado es equivalente al propio de las reglas GloBE y faculta a la Comisión para preparar la lista de países que aplican normas que se consideran equivalentes; lista que el Consejo deberá validar. Se trata de una disposición clave ya que, en base a esta, se decidirá si la norma GILTI americana es equivalente a GloBE.

La Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y deberá transponerse a la legislación nacional de los Estados Miembros de la UE antes de finales de 2023; salvo los Estados Miembros que se acojan a la excepción para retrasar la introducción de las normas.

El IIR debe entrar en vigor para los ejercicios contables que comiencen a partir del 31 de diciembre de 2023, lo que para la mayoría de los grupos significará que el ejercicio fiscal

de 2024 será el primero al que se aplicarán las normas del Pilar II. El UTPR deberá aplicarse a partir del 31 de diciembre de 2024.

Algunos países ya han iniciado el proceso de consulta con las partes interesadas sobre la mejor manera de transponer y aplicar dichas normas, entre ellos Irlanda y los Países Bajos. Se espera que esta fase de consulta se repita en todos los Estados Miembros de la UE durante el 2023.

La Unión Europea es el primer grupo de países en adoptar las normas de tributación mínima global del Pilar II. Esto, sin duda, animará a otros países a adoptar las normas ya que, en caso contrario, las multinacionales residentes en sus países se verán obligadas a tributar en las jurisdicciones de sus filiales que hayan adoptado las reglas.

Es fundamental la publicación por parte del Foro Inclusivo del marco de implementación, ya que regulará los puertos seguros. En este sentido, se espera que se adopten reglas de simplificación basadas en la información país por país.

Si bien el acuerdo de la OCDE afecta únicamente a los grupos internacionales, el respeto a las libertades fundamentales de la Unión Europea exige que también estén afectados los grupos domésticos.

II. El TJUE estima que la obligación impuesta al abogado de informar a los demás intermediarios implicados en una planificación fiscal agresiva no es necesaria y vulnera el derecho al respeto del secreto profesional entre abogado y cliente³

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 8 de diciembre de 2022, en el asunto C-694/20, ha resuelto que la obligación del abogado de informar a los demás intermediarios implicados en una planificación fiscal agresiva vulnera el derecho al respeto del secreto profesional entre el abogado y su cliente, garantizado en el art. 7 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, en la medida en que establece que el abogado intermediario sujeto al secreto profesional estará obligado a notificar sus obligaciones de comunicación de información a cualquier otro intermediario que no sea su cliente, y por tanto, es inválida la obligación que impone el art. 8 bis ter, apdo 5, de la Directiva 2011/16⁴, aunque permita contribuir a la lucha contra la planificación fiscal agresiva y la prevención del riesgo de elusión y evasión fiscales, puesto que no puede considerarse estrictamente necesaria para alcanzar dichos objetivos ni, en particular, para garantizar que la información relativa a los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información se transmita a las autoridades competentes. Por tanto, se vulnera este derecho-deber del secreto profesional entre abogado y cliente cuando un abogado implicado en una planificación fiscal transfronteriza está sujeto a

³ <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2022-12/cp220198es.pdf> (Acceso Web 10 de enero de 2023)

⁴ Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO 2011, L 64, p. 1), en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018 (DO 2018, L 139, p. 1).

secreto profesional, debe informar a los demás intermediarios de que no puede llevar a cabo la comunicación de información.

El art. 8 bis ter, apdo 5 de la Directiva 2011/16 es inválido a la luz del art. 7 CDFUE en la medida en que su aplicación por los Estados miembros tiene como consecuencia imponer al abogado que actúa como intermediario, cuando está exento de la obligación de comunicación de información debido a que está sujeto al secreto profesional, la obligación de notificar sin demora sus obligaciones de comunicación de información a cualquier otro intermediario que no sea su cliente. El art. 7 CDFUE protege la confidencialidad de toda la correspondencia entre particulares y ofrece una protección reforzada en el caso de los intercambios entre abogados y sus clientes. Esta protección específica del secreto profesional de los abogados se justifica por el hecho de que se les encomienda un cometido fundamental en una sociedad democrática, que no es otro que la defensa de los justiciables. Esta misión exige que todo justiciable tenga la posibilidad de dirigirse a su abogado con plena libertad, posibilidad que se reconoce en todos los Estados miembros. El secreto profesional cubre igualmente el asesoramiento jurídico, tanto en lo que respecta a su contenido como a su existencia. Salvo en situaciones excepcionales, los clientes deben poder confiar legítimamente en que su abogado no divulgará a nadie, sin su consentimiento, que han recurrido a sus servicios. Cada Estado miembro puede conceder a los abogados una dispensa de tal obligación cuando esta sea contraria al secreto profesional protegido en virtud del Derecho nacional. No obstante, en tal caso, los abogados intermediarios han de notificar sin demora sus obligaciones de comunicación de información frente a las autoridades competentes a cualquier otro intermediario o al contribuyente interesado.

Esta obligación implica necesariamente que esos otros intermediarios adquirirán conocimiento de la identidad del abogado intermediario que lleva a cabo la notificación, de su apreciación de que el mecanismo en cuestión está sujeto a comunicación de información y de que ha sido consultado a este respecto. En la medida en que esos otros intermediarios no tienen necesariamente conocimiento de la identidad del abogado intermediario y del hecho de que este ha sido consultado acerca del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, la obligación de notificación establecida en el art. 8 bis ter, apdo 5, de la Directiva 2011/16 modificada, supone una injerencia en el derecho al respeto de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes, garantizado por el art. 7 de la Carta. Habida cuenta de que los demás intermediarios están obligados a informar a las autoridades tributarias competentes de la identidad y de la consulta del abogado, esta obligación implica también indirectamente una segunda injerencia en el derecho al secreto profesional.

Aunque la finalidad de esta comunicación es la de contribuir a la prevención del riesgo de elusión y evasión fiscales, que es un objetivo de interés general reconocido por la Unión, la obligación de notificación que incumbe al abogado sujeto a secreto profesional no es necesaria para alcanzar ese objetivo y la divulgación a la Administración tributaria, por los terceros intermediarios a quienes se ha realizado la notificación, de la identidad del abogado intermediario y de su consulta, tampoco parece ser necesaria para la consecución de los objetivos de la Directiva.

Esta Directiva establece que todos los intermediarios implicados en planificaciones fiscales transfronterizas potencialmente agresivas (mecanismos que pueden llevar a la

elusión y evasión fiscales) han de informar sobre estos a las autoridades tributarias competentes. Ningún intermediario puede alegar que ignoraba las obligaciones de comunicación de información, claramente establecidas en la Directiva, a las que está sujeto directa e individualmente. En efecto, la Directiva convierte al abogado intermediario en una persona de la que los demás intermediarios no pueden, a priori, esperar ninguna iniciativa que les exima de sus propias obligaciones de comunicación de información.

Están sometidos a esta obligación quienes participen en la concepción, la comercialización, la organización o la gestión de la ejecución de tales planificaciones. También lo están quienes presten asistencia o asesoramiento a tal efecto, o, en su defecto, el propio contribuyente. No obstante, cada Estado miembro puede conceder a los abogados una dispensa de tal obligación cuando esta sea contraria al secreto profesional protegido en virtud del Derecho nacional. No obstante, en tal caso, los abogados intermediarios han de notificar sin demora sus obligaciones de comunicación de información frente a las autoridades competentes a cualquier otro intermediario o al contribuyente interesado.

La obligación de comunicación de información que incumbe a los demás intermediarios no sometidos al secreto profesional y, a falta de tales intermediarios, la que incumbe al contribuyente interesado, garantizan, en principio, que la Administración tributaria sea informada. Tras recibir tal información, dicha Administración puede solicitar información adicional directamente al contribuyente interesado, que podrá dirigirse entonces a su abogado para que le asista. También puede llevar a cabo un control de la situación fiscal de dicho contribuyente. Por tanto, la obligación de notificación establecida en la Directiva no es necesaria y vulnera, por lo tanto, el derecho al respeto de las comunicaciones entre el abogado y su cliente.

III. El TJUE resuelve que las obligaciones de información de los intermediarios inmobiliarios y de retención no vulneran la libre prestación de servicios, pero sí la de designar un representante fiscal.

El art. 56 TFUE referido a la libre prestación de servicios no se opone al régimen fiscal para los arrendamientos inmobiliarios de corta duración para fines distintos del ejercicio de una actividad comercial que impone las obligaciones de recoger y comunicar información y la de retener el impuesto, sin embargo, la obligación de designar un representante fiscal constituye una restricción desproporcionada a la libre prestación de servicios, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE⁵.

La Sentencia del TJUE de 22 de diciembre de 2022, en el asunto C-83/21, ha resuelto que en materia de arrendamiento inmobiliario de corta duración, actividad desarrollada por Airbnb, el Derecho de la Unión no se opone ni a la obligación de recoger información ni a la retención en la fuente sobre los ingresos por un régimen fiscal nacional pero sí a la obligación de designar un representante fiscal, pues constituye una restricción desproporcionada a la libre prestación de servicios. Tampoco supone una restricción a la prestaciones de servicios de la sociedad de información, pues la Directiva 200/31 CE

⁵ <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2022-12/cp220212es.pdf> (Acceso Web 10 de enero de 2022).

no se aplica a la fiscalidad, tal y como afirmó el TJUE en la STJUE de 11 de diciembre de 2014, Comisión/España, asunto C-678/11.

Airbnb Ireland UC y Airbnb Payments UK Ltd, interpusieron un recurso y el Tribunal de Justicia se centra en el examen de la legalidad de las tres medidas únicamente a la vista de la prohibición de las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión establecida en el artículo 56 TFUE.

En primer lugar, observa que la obligación de recoger y de comunicar a las autoridades fiscales los datos relativos a los contratos de arrendamiento celebrados a raíz de la intermediación inmobiliaria se impone a todos los terceros que operen a tales efectos en territorio italiano, ya se trate de personas físicas o jurídicas, y con independencia de que estas últimas residan o estén establecidas en dicho territorio y de que intervengan por vía digital o por otros medios de contacto. El Tribunal de Justicia deduce que tal obligación no es contraria a la prohibición prevista en el artículo 56 TFUE, dado que es aplicable a todos los operadores que ejercen su actividad en el territorio nacional.

En segundo lugar, la obligación de retención en la fuente del impuesto adeudado se impone, a su vez, tanto a los prestadores de servicios de intermediación inmobiliaria establecidos en un Estado miembro diferente de Italia como a las empresas que tengan un establecimiento en este Estado miembro. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia excluye que pueda considerarse que tal obligación prohíba, obstaculice o haga menos interesante el ejercicio de la libre prestación de servicios.

Finalmente, la obligación de designar un representante fiscal en Italia recae, por su parte, únicamente sobre determinados prestadores de servicios de intermediación inmobiliaria que no dispongan de establecimiento permanente en Italia. Habida cuenta de que esta obligación les exige efectuar trámites y soportar el coste de la retribución del representante fiscal, dichas imposiciones suponen para esos operadores un obstáculo que puede disuadirlos de efectuar servicios de intermediación inmobiliaria en Italia, en cualquier caso, según las modalidades por las que deseen optar. Por lo tanto, debe considerarse que dicha exigencia constituye una restricción a la libre circulación de capitales prohibida, en principio, por el artículo 56 TFUE. Aun cuando esta medida persiga el objetivo legítimo de garantizar una eficaz recaudación del impuesto, que podría justificar una restricción a la libre prestación de servicios, excede de lo necesario para la consecución de dicho objetivo. En efecto, esta medida se aplica indistintamente al conjunto de prestadores de servicios de intermediación inmobiliaria que no dispongan de un establecimiento permanente en Italia y que, en el marco de sus prestaciones, hayan optado por cobrar las rentas o las contraprestaciones relativas a los contratos objeto del régimen fiscal de 2017 o bien por intervenir en la percepción de dichas rentas o contraprestaciones. No obstante, no se distingue en función, por ejemplo, del volumen de ingresos fiscales recaudado o susceptible de ser recaudado anualmente por cuenta de la Hacienda Pública por dichos prestadores de servicios. Por otro lado, el hecho de que la Administración tributaria disponga ya de información que le ha sido transmitida sobre los contribuyentes facilita su control y, en consecuencia, redundante en menoscabo del carácter proporcionado de la obligación de designar un representante fiscal. De ello resulta que la obligación de designar un representante fiscal es contraria al artículo 56 TFUE.

IV. Nuevas reglas de transparencia fiscal para los criptoactivos (DAC8)

El pasado 8 de diciembre, la Comisión Europea propuso una nueva directiva con normas de transparencia fiscal para los proveedores de servicios que lleven a cabo operaciones con criptoactivos con clientes residentes en la Unión Europea⁶. Las recomendaciones del Parlamento Europeo a la Comisión Europea sobre una estrategia fiscal justa y sencilla incluyen la inclusión de nuevas categorías de ingresos y activos, como los criptoactivos, en el intercambio automático de información. La Comisión Europea ha publicado una potencial séptima actualización de la Directiva de la UE sobre Cooperación Administrativa en Asuntos Fiscales (DAC), conocida como DAC8, para abordar algunas de las debilidades del intercambio automático de información, incluido el establecimiento de un nivel mínimo de imposición y multas por infracciones graves.

Esta propuesta busca mejorar la capacidad de los Estados miembros para detectar y combatir el fraude y la evasión fiscal. Para ello, se exigirá a aquellos proveedores de servicios de criptoactivos, independientemente de dónde estén ubicados y de su tamaño, que informen de las transacciones de clientes que residan en la Unión Europea. Además, las instituciones financieras deberán informar sobre las operaciones con dinero electrónico y divisas digitales emitidas por bancos centrales.

En la propuesta de Directiva también se amplía el alcance del intercambio automático de información a los “rulings” (consultas o acuerdos previos de valoración) transfronterizos obtenidos por particulares con un elevado patrimonio.

La DAC8 alinearán sus normas con la regulación sobre criptoactivos acordada a nivel internacional en el marco de la OCDE. El proyecto de texto se presentará al Parlamento Europeo para su consulta y al Consejo para su adopción y se prevé que estas nuevas medidas de información relativas a los criptoactivos, el dinero electrónico y las monedas digitales entren en vigor el 1 de enero de 2026.

La Comisión cree que la información supondrá acabar con un nicho que permanece al margen del pago de impuestos, por lo que se prevé recaudar 2.400 millones de euros en impuestos en la UE; y, otros 2.400 millones de euros por los Estados Miembros de la UE; siendo los costes de aplicación alrededor de 300 millones de euros, y recurrentes de 25 millones de euros por año.

La OCDE amplió el alcance del *Common Reporting Standard* (CRS) para incluir el producto del dinero electrónico y de monedas digitales de los bancos centrales, y mejoró los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de presentación de informes para aumentar la utilidad de la información para las administraciones tributarias. En particular, del preámbulo de DAC8 se desprende que el número de productos de dinero electrónico está creciendo rápidamente y estas nuevas reglas tienen como objetivo armonizar las obligaciones de información de todos los Estados miembros. Además, los ingresos por dividendos no depositados en una cuenta de depósito en garantía se

⁶ Proposal for a COUNCIL DIRECTIVE amending Directive 2011/16/EU on administrative cooperation in the field of taxation {SEC(2022) 438 final} - {SWD(2022) 400 final} - {SWD(2022) 401 final} - {SWD(2022) 402 final}

https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12632-Fraude-y-evasion-fiscales-refuerzo-de-las-normas-de-cooperacion-administrativa-y-ampliacion-del-intercambio-de-informacion_es
(Acceso Web 10 de enero de 2023)

incluyen en las categorías de capital e ingresos por cambio automático. La información derivada de criptoactivos generalmente sigue el marco CARF de la OCDE, que tiene tres responsabilidades principales:

- Informar que los proveedores de activos de criptomonedas recopilan y verifican la información requerida de acuerdo con los procedimientos de diligencia debida.
- Notificación de que los proveedores de criptoactivos deben proporcionar información sobre los usuarios de criptoactivos a las autoridades competentes pertinentes, y
- La autoridad competente del Estado miembro que recibe la información comparte la información con la autoridad competente del Estado miembro donde se encuentran los usuarios de criptoactivos que están obligados a reportar su información.

Los usuarios de criptoactivos deberán proporcionar su número de identificación fiscal (NIF), de lo contrario se bloquearán sus transacciones. Para verificar el NIF, el comité desarrolla una herramienta electrónica que garantiza que el NIF facilitado es correcto. Se espera que los Estados Miembros introduzcan servicios de identificación electrónica para simplificar y estandarizar el proceso de diligencia debida.

Los proveedores de información de criptoactivos deben informar a cada persona afectada que su información será recogida y remitida a las administraciones tributarias, y proporcionarle a esa persona toda la información relevante antes de enviar dicha información.

Respecto a las sanciones, la propuesta de directiva tiene por objeto establecer un nivel mínimo común de sanciones para las situaciones de incumplimiento grave. No obstante, los Estados miembros tendrán capacidad de configurar su propio sistema de cumplimiento.